

RESOLUCIÓN (Expte. A 333/03, Morosos Ferrallistas Galicia)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

Martínez Arévalo, Vocal

Franch Menéu, Vocal

del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 24 de marzo de 2003

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 333/03 (2444/03 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio), de solicitud por la Asociación Gallega de Ferrallistas de autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de morosidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 24 de enero de 2003 tuvo entrada en el Servicio una solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de morosidad formulada por la Asociación Gallega de Ferrallistas.

El Servicio dictó Providencia el 27 de enero de 2003 acordando admitir a trámite la solicitud, llevando a cabo la tramitación correspondiente.

2. El día 24 de febrero de 2003, una vez tramitado el expediente conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 157/1992, el Servicio, dentro del plazo previsto en el artículo 38.3 de la Ley de Defensa de la Competencia, lo remitió al Tribunal acompañado del preceptivo Informe, en el que se proponía la concesión de la autorización solicitada por un plazo no superior a cinco años para su aplicación, siempre que la citada Asociación defina claramente el alcance del art. 5.d) de sus Estatutos.

3. El 27 de febrero de 2003, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 157/1992, dictó Providencia de admisión a trámite del expediente.
4. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el 12 de marzo de 2003.
5. Es interesada en este expediente la Asociación Gallega de Ferrallistas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de autorización singular, formulada por la Asociación Gallega de Ferrallistas para la constitución y gestión de un Registro de morosos.
2. Para que el Tribunal de Defensa de la Competencia pueda otorgar una autorización singular, la misma ha de referirse a un acuerdo, decisión o práctica prohibidos por el artículo 1 LDC en los que, concurriendo los requisitos enumerados en el artículo 3 de la propia norma, los positivos efectos que de tal concurrencia se deriven deban prevalecer frente a las consecuencias contrarias a la libre competencia que justifican su general proscripción.
3. Este Tribunal viene reiterando que para que un registro de morosidad sea autorizable es preciso que se asegure el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que la adhesión al mismo sea voluntaria; b) que no prive a los asociados de la facultad de fijar su propia política comercial frente a los clientes morosos; c) que se asegure que los datos del registro no sean utilizados para fines anticompetitivos, distintos de los que se declararon en la solicitud de autorización; d) que la información que se transmita a los usuarios del Registro sea objetiva; y e) que la responsabilidad de la gestión del Registro quede delimitada en su reglamento.

Examinada la solicitud, la documentación aportada y el informe del Servicio, que fue emitido en sentido favorable, el Tribunal considera que, de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 157/1992, procede dictar Resolución autorizando la creación y gestión del citado Registro de morosos.

Se considera que la autorización debe tener una duración de cinco años desde la fecha de esta Resolución y que ha de sujetarse a las condiciones que establece el artículo 4 LDC. Dicha autorización podrá ser renovada a petición del interesado, así como revocada si se dan las circunstancias previstas en el artículo 4.3 de la misma Ley citada.

Se entiende que la presente autorización se contrae exclusivamente a la materia encomendada al conocimiento de este Tribunal y que, por ello, se circunscribe a los efectos que el Registro autorizado pueda tener sobre la libre competencia, no extendiéndose al cumplimiento de las exigencias impuestas por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, ni a cualesquiera otras que puedan contenerse en las demás disposiciones.

4. Por último, en cuanto a la observación que hace el Servicio en su informe de que la citada Asociación defina claramente el alcance del art. 5.d) de sus Estatutos en el que, al tratar de la cooperación entre los asociados, amplía ese objeto a “... *la conclusión de acuerdos colectivos respecto a conductas a seguir en relación a problemas comunes*”, el Tribunal advierte que la autorización del Registro se acuerda en el bien entendido de que la citada norma estatutaria no puede ir contra lo dispuesto en la amplia y abierta configuración del art. 1 LDC.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

- Primero.-** Autorizar la creación por la Asociación Gallega de Ferrallistas de la constitución y gestión de un Registro de morosos, que se registrará por las Normas de Funcionamiento aportadas por la solicitante.
- Segundo.-** Establecer una duración de cinco años para la autorización, a contar desde la fecha de esta Resolución y sujetarla a las circunstancias que establece el artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.
- Tercero.-** Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada de las Normas de Funcionamiento del Registro de morosos que se autoriza (folio 30 del expediente de dicho Servicio), que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a la inscripción de esta autorización en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que es definitiva en vía administrativa y que contra la misma no cabe recurso administrativo alguno, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.